

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XLV

Sociedades. Derechos reales. Timbre.—1.^º Las reclamaciones por impuesto de Derechos reales y Timbre deben formularse en escrito separado y ha de conocer de cada una de ellas el Tribunal Provincial, constituido en diferente forma, por lo que es nulo un fallo si no se ha hecho así y no ha concurrido a constituirle en cuanto al Timbre el Administrador de Rentas.—2.^º No es lícito ni admisible modificar los pactos sociales de una constitución de sociedad anónima después de hecha la liquidación correspondiente y en vista de la misma, con la pretensión de que sea modificada, esa liquidación a virtud de pactos posteriores a la misma.—3.^º No es liquidable el importe de unas acciones de sociedad anónima, que si bien son al portador y han sido suscritas por los tenedores, consta expresamente que no se ha pagado o desembolsado su valor por los mismos, debiendo aplazarse el pago del impuesto para cuando así se haga, exigiendo se presente *entonces el documento*. 1.^º Tratándose de impuestos diferentes, como son el del Timbre y el de Derechos reales, las reclamaciones de cada uno deben entabarse y tramitarse y resolverse separadamente, toda vez que, según el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento, cada reclamación económica no puede referirse más que a un acto administrativo, y como el Tribunal Provincial lo forman el Delegado como presidente, el Abogado del Estado como secretario y el Jefe de dependencia a que corresponde el asunto, es nulo el acuerdo si no concurre el Administrador de Rentas para el Timbre, según el ar-

tículo 3 del Real decreto de 16 y 21 de Junio de 1924.—2.º Es improcedente la pretensión de que se admitan las reclamaciones contra la liquidación fundadas en escritura pública posterior a dicha liquidación y con la que se trata de desvirtuar o se rectifican esencialmente los datos consignados en otra con arreglo a la cual se liquidó por ser notorio que el Tribunal ha de atenerse, para juzgar una liquidación, a lo que resulte del documento que la produjo y no a los que con posterioridad y en vista de la liquidación les convenga otorgar a los interesados, pues, si ello fuera posible, ninguna liquidación estaría bien, y aunque en la modificación no se atendiera a las liquidaciones ya hechas sería imposible atender a la nueva escritura por ser preciso sujetarse a la antigua:

3.º La tercera cuestión es la de si son liquidables las acciones cuyo importe no está desembolsado, aunque se suscribieron, o si se ha de aplazar hasta que el desembolso se realice, y, para decidirlo ha de detenerse en cuenta que según el párrafo primero del artículo 18 del Reglamento están sujetas al 0,50 por 100 el valor de los bienes aportados a las Sociedades desembolsados al constituir las o que sea en lo sucesivo, y, por tanto, si bien no puede sostenerse que las acciones indicadas queden en cartera, puesto que son al portador y han sido suscritas, lo cual prueba que se han puesto en circulación, no es menos cierto que la escritura declara que su importe se entregará cuando ésta lo disponga, lo cual demuestra que el capital no ha sido desembolsado y no procede exigir el impuesto hasta que lo sea, consignando la oficina liquidadora en la oportuna nota del documento la obligación de presentarlo en su día. (Acuerdo del Tribunal Central de 26 de Enero de 1927.)

XLVI

Comprobación. La amplitud de libertad que el Reglamento reconoce a los liquidadores para elegir el medio de comprobación no les faculta para suplir las deficiencias de los amillaramientos, eligiendo el líquido imponible de una finca o parte de finca y valorando las demás mediante una proporción aritmética.

El artículo 74 del Reglamento da derecho a la Administración para fijar el valor de los bienes y comprobarlo mediante medios

ordinarios y uno extraordinario (o sea la tasación), debiendo acudir primero a los datos del Registro fiscal o amillaramiento, después, inmediatamente, a los demás ordinarios, y, por fin, a la tasación, sin que sea preciso valerse de todos cuando el valor obtenido por uno se encuentre justificado, ni el haber utilizado uno excluya los demás si hay sospechas de error, de lo cual se deduce la amplitud con que la Administración puede utilizar o desechar dichos medios comprobatorios si por cualquiera causa uno de ellos diera un resultado deficiente; pero ello no facilita para que aceptando un medio que sea defectuoso, por no comprender toda la extensión superficial de las fincas, se procura suplir su imperfección en la forma no reglamentaria de establecer una proporción para hallar el valor de las fincas no amillaradas en función de las amillaradas, porque tal arbitrio no aparece establecido en el Reglamento ni puede admitirse su exactitud dada la differentísima calidad de los terrenos y su vario cultivo, ya que la proporción matemática sólo daría posibles resultados aceptables en terrenos homogéneos: si un medio no da resultado debe acudirse a otro reglamentario. (Acuerdo del Tribunal Central de 22 de Marzo de 1927.)

XLVII

Obligación de pago del impuesto por suministro. En los contratos de ejecución de obras y suministros de materiales el obligado a satisfacer el impuesto es el contratista, y por ello no es procedente exigírselo al Ayuntamiento que con él contrató por la circunstancia meramente particular, ajena al Reglamento del Impuesto, de que ambos celebrasen una escritura de transacción, en uno de cuyos pactos se estipuló que el impuesto del contrato de abastecimiento de aguas y ejecución de obras lo pagase el Ayuntamiento.

Así lo declara el Tribunal Central, fundado en el número 3.^º del artículo 58 del Reglamento del Impuesto por no ser procedente que girada al contratista una liquidación por contrato de ejecución de obras y suministro de materiales no apeizada, se acordase después que la liquidación no abonada se exigiese al Ayuntamiento a virtud de transacción en la que al anular el contrato referido

se estipuló como base de la transacción que el pago del impuesto del contrato anulado fuese de cuenta del Ayuntamiento, porque esa circunstancia puramente particular y contractual, ajena a la exacción fiscal, no puede obstar al cumplimiento de los preceptos reglamentarios; y, a falta de pago, bien por el obligado, bien en la forma oficiosa, que autoriza el artículo 1.158 del Código civil, se ha de dirigir la acción administrativa contra la persona reglamentariamente responsable, sin atender a convenciones particulares; a cuyo cumplimiento no puede compelir la Administración, y sí los interesados, ejercitando sus derechos ante los Tribunales; por lo tanto, el requerimiento hecho al Ayuntamiento para que ingrese, en vez de hacerlo al contratista, es nulo, pues aquél no es responsable principal del pago, sino sólo subsidiario, conforme al inciso final del número 3.º del artículo 58 citado. A la transacción debe aplicarse el párrafo 4.º del artículo 57 del Reglamento; habiendo declarado el Tribunal Provincial que no era admisible la doctrina en la que se alegaba que siendo nulo el contrato no debía exigirse el impuesto, porque tal nulidad se fundaba en transacción de las partes, y por ello no había lugar a acceder a dicha pretensión, califica el Central esta doctrina de procedente y atinada. (Acuerdo del Tribunal Central de 14 de Marzo de 1927.)

XLVIII

Personas jurídicas. Días hábiles e inhábiles. Son días inhábiles no sólo los de fiesta religiosa, sino los 10 y 17 de Mayo, declarados tales según Real orden de 1.º de Mayo de 1922, y durante los mismos no corren los plazos para interponer reclamaciones económico-administrativas, debiendo ser descontados aquellos de plazos reglamentarios. Cuando no consta día de notificación del acuerdo recurrido, ha de admitirse el recurso contando el plazo desde que se da por notificado el interesado. Para dar de baja de una lámina de la Deuda entre los bienes de un Ayuntamiento, es preciso conste la venta por escritura pública o póliza de Agente, no bastando la certificación de un Banco que no tiene carácter de documento público.

Así lo establece el Tribunal Central, fundado en cuanto a lo primero en el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento, que

fija el plazo de quince días hábiles para apelar, y en la Real orden citada de 1.^o de Mayo de 1922 ; en cuanto a lo segundo, porque no consta el cumplimiento del artículo 34 ni transcurrido el plazo del 38, párrafo 2.^o del mismo Reglamento, y por ello ha de estimarse el recurso en plazo ; y en cuanto a lo último, porque si bien en la Certificación de la Dirección de la Deuda consta la conversión de la lámina en títulos al portador y allí aparecen número, serie y valor nominal, y fácilmente puede hallarse la cotización por las publicaciones oficiales para determinar el valor efectivo, quedando así cumplidos los requisitos para dar bajas que exige el artículo 201, número 4 del Reglamento, falta que se acredite, como exige el número 2.^o del mismo artículo para acordar la baja de los bienes de las personas jurídicas la enajenación por medio de documento público, carácter que no tiene la certificación de un Banco, mediante cuya gestión se hizo la venta, dado el concepto que establece el artículo 1.216 del Código civil, y en el 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado, por otra parte, póliza del Agente, del que ha podido prescindirse, según el 74 del Código de Comercio. Es, pues, indispensable un documento público para esos efectos, y no presentándose ése ha de darse de baja los antiguos valores y de alta los nuevos, según el número 4 del artículo 201 del Reglamento. (Acuerdo de 26 de Octubre de 1926.)

XLIX

La condición de que los legatarios no pueden disponer de una casa hasta que cumplan la mayor edad o se casen y tengan descendencia legítima es una condición suspensiva que obliga a estimar a los legatarios como usufructuarios y liquidar sólo por el usufructo, aplazando la liquidación de la nuda propiedad para cuando se cumpla.

El legado de la nuda propiedad de la mitad de la casa, perteneciente al testador en pleno dominio, a favor de tres sobrinos, con la condición de que ninguno de ellos podrá disponer de la mitad de la casa que le corresponda en propiedad y libremente mas que en favor de sus descendientes legítimos, si los tuviere, o cuando

llegue cada uno a la mayor edad, así como el legado a los mismos niños de la mitad del usufructo de la mitad proindiviso de la misma casa, o sea la renta de la cuarta parte de la casa para después de la muerte de la esposa del testador, a la cual corresponde por ministerio de la ley en concepto de legítima la otra mitad de la mitad del usufructo de la casa, con la misma condición indicada respecto de la nuda propiedad, añadiendo que si alguno de los legatarios fallece antes de ser mayores de edad sin descendientes legítimos acrecerán sus partes en nuda propiedad y usufructo a sus demás hermanos legatarios sobrevivientes sucesivamente por partes iguales, y si falleciese el último sin que se cumplan dichas condiciones pasa la nuda propiedad y usufructo de la mitad de la casa a un hermano del testador, ha de calificarse como un legado condicional por hallarse sujeto al hecho futuro e incierto de que los legatarios tengan descendencia o lleguen a cumplir la mayor edad, condición que con arreglo a los artículos 1.114 y 791 del Código civil es de las llamadas suspensivas por depender la efectividad de la disposición testamentaria, no de la voluntad de los legatarios, sino de que ocurran o no los hechos en que la condición consiste; y, por lo tanto, hasta que las aludidas condiciones se cumplan, no puede disponer cada legatario de su porción, y conforme al artículo 56 del Reglamento, en consecuencia, ha de considerárseles como meros usufructuarios, exigiéndoles el impuesto como tales y haciendo constar en el documento la obligación de satisfacer por la nuda propiedad cuando acaezcan los hechos en que estriba la condición suspensiva. Por estas razones, ha de girarse una liquidación en cuanto a la cuarta parte de la casa de que hoy son legatarios en plena propiedad, por el usufructo únicamente, apreciando éste según el artículo 65 del Reglamento en atención a la edad del usufructuario, y aplazando la exacción del impuesto de nuda propiedad de esa cuarta parte al momento en que se cumpla para cada legatario la condición suspensiva; y en cuanto a la otra cuarta parte de la que hoy sólo tienen derecho los legatarios a la nuda propiedad, no procede girar ahora liquidación alguna, porque el usufructo lo tiene la viuda del causante en pago de su legítima, y a ella corresponde pagar el impuesto; la nuda propiedad de esa parte está sometida a la condición suspensiva aludida y nada adquieran de momento, debiendo aplazarse la del

usufructo hasta que muera la viuda y la de la nuda propiedad hasta que se cumpla la condición ; la liquidación de la legítima de la viuda, como es en usufructo, ha de hacerse en relación a la edad de ésta, y teniendo más de cincuenta años, la base ha de ser el 25 por 100 del valor de los bienes ; finalmente, habiendo un remanente de herencia después de pagado el legado, y dado que la viuda es la única heredera, ha de adjudicarse completamente, pero se liquidarán las tres cuartas partes en nuda propiedad por el tipo de la porción no legítima, y una cuarta parte en usufructo por el de la legítima, dada la edad de la viuda usufructuaria. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Marzo de 1927.)

L

El Tribunal Económico Administrativo Central sólo tiene competencia para conocer de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Tribunales Provinciales, y carece de ella para entender directamente contra las resoluciones de las autoridades u organismos encargados de la gestión en las provincias, respecto de las que el competente es el Tribunal Provincial, conforme al artículo 41 del Reglamento de 29 de Junio de 1924 ; por lo que impugnada una liquidación por compraventa directamente ante el Central, sin que haya resultado nada el Provincial, debe remitirse la instancia a éste para su fallo en primera instancia. (Acuerdo de 7 de Diciembre de 1926.)

LI

Contrato de obras con suministro de materiales. El contrato de transformación de una estación sanitaria, proveyendo el contratista de los nuevos materiales, ha de calificarse según el concepto del epígrafe y liquidarse dos tercios por suministro al dos, y un tercio por ejecución de obras al 0,30 sobre el valor total del contrato, sin que sea admisible para determinar el importe de la mano de obra una factura de otra casa comercial.

La transformación de aparatos sanitarios de la Dirección de Sanidad con adición de otros del contratista es un contrato de eje-

cución de obras en que éste se obliga a poner parte de los materiales, por lo que el impuesto debe satisfacerse por los dos conceptos de ese contrato mixto, según el artículo 15 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, número V del artículo 2.º de la ley del Impuesto de 28 de Febrero de 1927 y párrafo 4.º del 18 del Reglamento de 26 de Marzo, según los que, cuando en la ejecución de obras el contratista da materiales, se apreciará la existencia de una compraventa cuyo valor, si no se especifica, es dos tercios del precio total, sin que pueda admitirse una factura comercial como justificante de la parte del precio de los materiales, por no ser documento fehaciente, ya que no es el contrato mismo ni forma parte integrante de él, como lo exige el párrafo 4.º de la artículo 18 del Reglamento, y Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1922 y 28 de Marzo de 1923, tampoco merece dicho contrato la calificación de suministro puro, porque no reune los caracteres que exige el artículo 16 del Real decreto de 27 de Abril de 1900 y número 2 del artículo 8.º de la ley, y 2.º del 25 del Reglamento, ya expuestos en otros casos para que sea tenido como suministro, sino como venta de material al Estado, cuya obligación corresponde al contratista, según el artículo 16, el número 8.º del 2.º, y el 6.º del 25, respectivamente, de las tres disposiciones citadas; y por ello, debe liquidarse dos tercios del precio por muebles al 2,40 por 100, número 46 de la tarifa; y un tercio al 0,30 por 100, número 20, ambas al contratista. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Abril de 1927.)

LII

Desestimado un recurso de alzada, interpuesto por un Liquidador por falta de personalidad de éste, no ha podido afectar el fallo del Tribunal Central a los interesados en las liquidaciones, debiendo estarse a los resuelto por el Tribunal Provincial, cuyo fallo ha quedado firme, y no hay motivo, dada la índole de aquel recurso, para poner de manifiesto el expediente a los interesados para alegaciones; al Tribunal Provincial corresponde llevar a efecto lo fallado, pues de acuerdo firme suyo se trata, según los artículos 66 y 82 del Reglamento de 29 de Julio de 1924; corresponde a la Delegación de Hacienda la tramitación de la devolución ma-

terial de lo ingresado de más en el Tesoro, conforme al párrafo 3.º del artículo 3.º de dicho Reglamento y Real orden de 14 de Julio de 1916 y Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo de 1890. (Acuerdo del Tribunal Central de 21 de Diciembre de 1926.)

LIII

La institución de una manda consistente en la renta de una casa para dotes de doncellas que quieran ser Religiosas Trinitarias, con preferencia de las que hayan sido «Anitas o Marias», realizada por un testador que al propio tiempo instituye por herederos universales de sus bienes, incluso la casa aludida, a la Superiora y Hermanas de un Asilo de Religiosas Trinitarias, con facultad para vender dicha casa, en caso de necesidad, ha de calificarse como herencia a favor de la Superiora con la carga de proveer a las dotes y liquidarse la cuarta parte en usufructo y tres cuartas partes en nuda propiedad, al 20 por 100, a nombre de la Superiora del Asilo, y no al 2 por 100 como manda benéfica.

Fundamentos.—De la disposición testamentaria de que entre los bienes dejados al heredero se incluya la casa con cuyas rentas se ha de atender al pago de las dotes, se deduce que la intención de aquél fué gravar al heredero con la obligación de abonar las dotes, dejando afecta para ello la casa, conforme autoriza el artículo 858 del Código civil; y por ello, para la liquidación se ha de deducir del caudal hereditario el importe del legado, según el artículo 94 del Reglamento, modificado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1917; autorizado el heredero para vender en caso de necesidad, terminaría entonces la aplicación de las rentas para las dotes, por ser la necesidad el motivo de la venta y no disponer el testador que continúe viva la obligación, ni haber consignado otros bienes para ello, y entonces adquirirían los herederos el pleno dominio de la casa, debiendo ponerse nota de nueva presentación del documento para liquidar esa adquisición, según el artículo 65 del Reglamento; la liquidación ha de girarse a nombre de

la Superiora y Religiosas, y no a nombre de la Fundación, que aún no está creada, ni existe; en tanto que así no sea en forma adecuada como persona jurídica, aplicando poranalogía el artículo 32 del Reglamento, referente a los fideicomisos, gravados con alguna carga con el derecho que reconoce el artículo 58, párrafo 8; no siendo admisible que no se gire liquidación a nombre de los herederos, pues ellos son los que adquieren y ellos quienes deben pagar conforme al citado artículo 58, y no la Fundación aún inexistente; respecto a si el tipo de liquidación ha de ser el 2 por 100 como beneficencia ó el 20 por 100 como herencia, que es la principal cuestión, es notorio que el fin que se propuso el testador al crear las dotes para ser religiosas, sin exigir la condición de pobreza ni ninguna otra, sino ser de la clase de «Anitas o Mariñas del Asilo», que diesen pruebas de vocación religiosa, *es puramente piadosa por no satisfacerse con ello necesidades permanentes intelectuales o físicas, que es lo característico de las fundaciones benéficas*, según Sentencias del Supremo de 31 de Octubre de 1922 y 20 de Noviembre de 1924, en casos referentes a bienes de personas jurídicas, y no puede por ello aplicarse el tipo más bajo de las instituciones de beneficencia, según acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 25 de Enero de 1919; y además, la liquidación no puede girarse a nombre de la Institución para aplicar dicho tipo del 2 por 100, pues según el artículo 27 del Reglamento y 9 de la tarifa, era necesario que fuera aquélla directamente a favor de la Institución misma sin persona intermedia, y en la actual existe esta persona intermedia, puesto que el testamento que hay que aplicar literalmente, según el artículo 675 del Código civil, nombría herederos a la Superiora y Religiosas, y no al Establecimiento, y falta, por tanto, la segunda de las condiciones del artículo 27 citado; doctrina conforme con la del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Junio de 1920, y del Central, en 7 de Octubre de 1924 y 10 de Febrero de 1925; la liquidación de retiros obreros es una consecuencia de las otras, según la ley de 26 de Julio de 1922. (Acuerdo del Tribunal Central de 7 de Diciembre de 1926.)

LIV

- 1.º La liquidación de una relación de bienes de un Ayuntamiento sin realizar la de unos montes de aprovechamiento común, como incluidos en los de personas jurídicas, pero sin declarar expresamente su exención, no implica reconocimiento de la exención aludida por la Administración, y por el contrario, obliga a que la oficina liquidadora haga la calificación de los bienes como exentos o sujetos, por ser de su exclusiva competencia;
- 2.º No ha prescrito el derecho de la Administración para la revisión por faltar el acto del que arranque el cómputo de los cinco años; 3.º Tampoco ha prescrito la acción para verificar la comprobación de valores que ha de hacerse cada año; 4.º Los medios de comprobación han de ajustarse y producir el verdadero valor en cada época o año, y 5.º El tipo de liquidación de los bienes sujetos como de personas jurídicas, debe ser el 0,15 ó el 0,25, según las épocas en que ha regido cada uno, y no exigirse interés de demora.

La omisión cometida por la oficina liquidadora al no liquidar determinados bienes de los comprendidos en las relaciones presentadas por un Ayuntamiento en 1911 para que se liquidase el impuesto de personas jurídicas, no debe estimarse como una declaración ni reconocimiento administrativo de exención, ya que no se formuló declaración expresa de ésta, y en consecuencia, es preciso que la oficina liquidadora califique los bienes de que se trata y declare si están o no sujetos en razón a su carácter de aprovechamiento común.—2.º No puede suscitarse controversia acerca del derecho de la Administración a revisar dicha clase de declaraciones, conforme al artículo 126 del Reglamento, por no haber acto desde el que haya de computarse el plazo de cinco años, y, por lo tanto, el acto administrativo reclamado consistente en la aprobación de la comprobación de valores no implica una supuesta revisión de una exención que no ha llegado a declararse.—3.º La acción comprobadora no ha prescrito, porque habiendo de aplicarse los medios del capítulo VI del Reglamento, según el artículo 194, cuando se trate la comprobación de los bienes de las personas jurídicas

cas, es lógico que al exigir el impuesto anualmente, tengan las oficinas liquidadoras facultad ^{para} comprobar anualmente también, y, por tanto, no hay términos hábiles para estimar prescrita la acción comprobadora por el transcurso de los dos años, según el artículo 76 y 105 del Reglamento, tanto menos cuanto que no precisado en la relación de bienes del Ayuntamiento el valor de los montes de que se trata, las diligencias efectuadas no son de comprobación, sino de determinación de los valores emitidos por un contribuyente.—4.^º La determinación del valor de los bienes de las personas jurídicas debe ajustarse al que tengan éstos en cada año, y por ello deben aplicarse los medios que en cada uno re-gían, aplicando el Registro fiscal o los avances del Catastro como proceda, según el número 3.^º del artículo 81 del Reglamento, resueltas que sean las reclamaciones de agravios.—5.^º Presentadas en tiempo oportuno las relaciones por el Ayuntamiento, no es culpa suya, si no se liquidó por completo, sino del liquidador, que debió pedir los datos complementarios que necesitase para fijar la base liquidable o declarar la exención, y por ello no procede abonar intereses de demora.—5.^º Debe aplicarse el tipo de liquidación (0,25 ó 0,15), según las épocas y años en que cada uno rigió. (Acuerdo del Tribunal Central de 28 de Septiembre de 1926.)

LV

Errores de hecho y de derecho. Rescisión de contratos. Plazos para reclamar. La discrepancia entre la Administración y el interesado referente a la fijación de las bases de las nuevas liquidaciones giradas a consecuencia de la rescisión de un contrato con la Administración, acordada por ésta, constituye no un error de hecho, sino una cuestión de derecho, reclamable sólo a los quince días.

Fundamentos.—Consentido el acuerdo del Delegado de Hacienda por el que se ordenaba la rectificación de las liquidaciones, a virtud de la rescisión acordada por la Administración y se reconocía el derecho a la devolución de lo que procediera según la proporción fijada para el suministro de materiales y ejecución de obras

en la escritura de contrata, y dictado nuevo acuerdo por el mismo Delegado fijando numéricamente la cantidades que se habían de devolver, y disponiendo su entrega a los interesados, este último es consecuencia del primero, y no impugnado aquél tampoco, puede serlo éste; al cobrar el contribuyente la cantidad sin protesta, lo consintió, y en todo caso, la reclamación debió hacerse en el plazo de quince días desde la notificación, según los artículos 170 del Reglamento del Impuesto y 62 del de Procedimiento, por ser notorio que no se trata de un simple error de hecho, sino de la diferente manera de apreciar la Administración y el contribuyente la base liquidable, o sea de un derecho, y no impugnado ese acuerdo en el plazo de quince días, quedó firme, no dándose en ese caso el plazo de cinco años, sólo procedente para los errores materiales, todo según los artículos 166, 167, 170 del Reglamento del Impuesto, y 6 y 62 del de Procedimiento. (Acuerdo del Tribunal Central de 7 de Diciembre de 1926.)

LVI

Compra de bienes por los Ayuntamientos. Para que sea aplicable el tipo especial de 0,50 a la adquisición de unos terrenos para ensanche de vías públicas por un Ayuntamiento, han de estar incluidos aquéllos en un plan definitivamente aprobado y haberse adquirido mediante los trámites de la ley de expropiación forzosa.

El Ayuntamiento de B. convocó un concurso conforme a la Instrucción de contratación municipal de 1905 para adquirir terrenos destinados al ensanche de un parque. Otorgada la escritura de compra con el concursante adjudicatario, fué liquidada al 4 por 100, número 15 de la tarifa sobre la base del precio; el Ayuntamiento impugnó la liquidación, pidiendo se le aplicase el tipo de 0,50, según el artículo 38 del Reglamento y 23 de la tarifa, porque si bien aquél parece exigir que la adquisición sea por expropiación forzosa ello sólo ha de ser cuando sea necesaria pero no cuando no es precisa y porque así lo confirma el Reglamento de obras y servicios municipales al prever que las obras de urba-

ñización sea por concurso y la sentencia del Supremo de 3 de Julio de 1915. *El Tribunal Central desestima la reclamación.* El artículo 38 del Reglamento del Impuesto de 1911 exige dos condiciones para que pueda aplicarse el tipo especial de 0,50 a la adquisición de terrenos y edificios destinados al ensanche de vías públicas, a saber que los terrenos estén incluidos en un proyecto definitivamente aprobado y que la expropiación se verifique conforme a la ley de 10 de Enero de 1879; es evidente que no concurre ninguna de esas dos condiciones cuando lejos de estar incluidos en aquél aparece qué los terrenos los adquirió el Ayuntamiento libremente a virtud de un concurso a qué acudió espontáneamente la vendedora para ampliación de un parque, urbanización u otros usos o fines que el Ayuntamiento quisiera, lo que demuestra qué éste podía rechazarlos y aquella no haber concurrido, todo lo cual evidencia no estaban incluidos en el plan aludido, y asimismo es notorio que los terrenos no han sido expropiados ni conforme a la ley de 1879 ni las posteriores de 26 de Julio de 1892 ni a la de 18 de Marzo de 1895, tratándose sencillamente de una compra hecha según la Instrucción de los contratos administrativos a la que no es aplicable el tipo especial de 0,50, sino el de 4 por 100, doctrina confirmada por la Sentencia de 3 de Abril de 1922 del Tribunal Supremo. (Acuerdo del Tribunal Central de 7 de Junio de 1927.)

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.